

278

Proceso: Divorcio
Demandante: Deissy Nahyr Briceño Cadena
Radicación: 500013110002-2017-00413-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

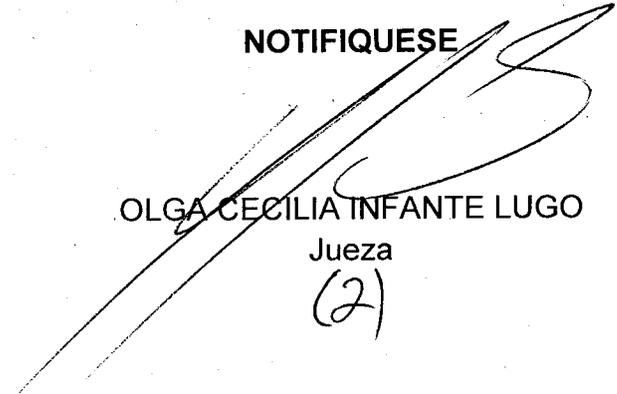
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se rechaza de plano la nulidad solicitada por la parte actora, por haber sido ya resuelta en audiencia celebrada el 10 de mayo de esta anualidad.

Sobre la concesión del recurso de apelación contra la denegación de la nulidad instaurada se está resolviendo en sentencia de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza

(2)

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PRIMERA

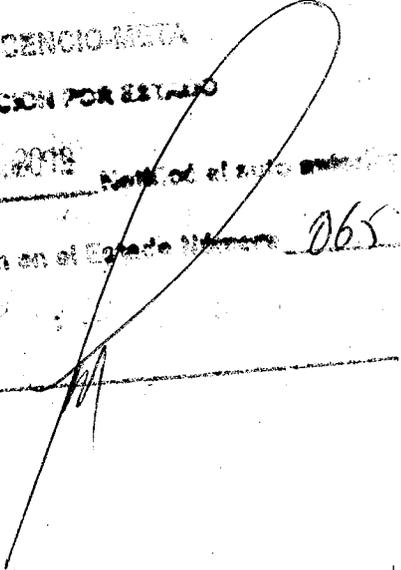
VILLAVICENCIO-META

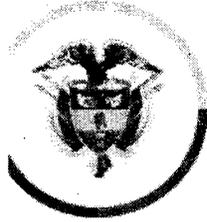
NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha 07/01/2019 Número del auto 065

las partes por anotación en el Estado Número 065

Firma Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Cesación efectos civiles matrimonio católico No. 500013110002-2017-00-413-00

Demandante: Deissy Nahyr Briceño Cadena

Demandado: Ramiro Esneider Guavita Gómez

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, de conformidad con lo establecido en el numeral artículo 373 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA, instauró demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contra RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, la cual fue posteriormente reformada, para lo cual la parte actora debió hacer la integración entre la demanda inicial y la reforma, tal y como lo ordena el numeral 3 del art. 93 del C.G.P.

Fundamentos fácticos:

La demanda se fundamenta en los hechos que se refieren de forma sintetizada a continuación:

La señora DEISSY NAHIR BRICEÑO CADENA y RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ contrajeron matrimonio católico el 3 de julio de 2011, en la ciudad de Bucaramanga, matrimonio registrado en la Notaría Primera de esa ciudad, bajo el indicativo serial No. 5831776.

De esa unión nació el 4 de noviembre de 2012 LOUIS DANILLO GUAVITA BRICEÑO.

La pareja convivió durante seis (6) años un (1) mes y cinco (5) días.

El señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ es una persona excesivamente violenta y agresiva en su entorno familiar, ha ejercido maltrato físico y psicológico de manera sistemática y recurrente en contra de la señora

270

DEISSY NAHYR CADENA BRICEÑO, mediante amenazas de muerte, agravios, improprios y ofensas en su contra, en presencia del menor LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO; el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ la amenazó en forma verbal y comenzó a arrojar y patear las cosas del bebé que estaba por nacer y las de su mayor hija ANGIELA FERNANDA HERRERA, este tipo de actos le provocó de manera inmediata dolores en la parte pélvica, que adelantó por dos semanas el parto del menor LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO.

Posteriormente y ante cualquier evento que no le gustara, señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ reaccionaba violentamente, respondiendo de manera agresiva y degradante contra la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA, con amenazas verbales, arrojando y rompiendo lo que pudiera tomar en su mano, incluso llegando a golpear a la mencionada con ellos.

La señora DEISSY NAHYR durante los años 2015 y 2016 también fue víctima de injurias por parte del señor RAMIRO ESNEIDER, quien le manifestaba que tenía una relación extramatrimonial con CARLOS MAURICIO HERRERA, padre de ANGIELA FERNANDA HERRERA, así como con cualquier hombre que se le acercara.

El 6 de agosto de 2017 la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA fue invitada al cumpleaños de su amiga MARIA ISABEL, en dicha reunión el señor GUAVITA GOMEZ le pidió a DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA salir inmediatamente del recinto, petición a la cual se negó, abandonando el demandado el lugar, debiendo la señora DEISSY NAHYR permanecer allí; al día siguiente fue atacada por su cónyuge en su sitio de residencia, en presencia de su menor hijo LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, con puños y golpes, múltiples amenazas de muerte y comentarios hostiles, de lo cual existe un audio.

La señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA instauró denuncia contra el señor RAMIRO ESNEYDER GUAVITA GOMEZ, por el punible de violencia intrafamiliar, en la Fiscalía 2 Local de Villavicencio, bajo el radicado No. 500016000564201706105 y de la que derivaron ordenes de medidas necesarias para la atención y protección de la denunciante y de su menor hijo LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, en calidad de víctimas.

El señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ es un Mayor retirado del Ejército, perteneciente a la nómina de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. En su posición de dominio como militar y bajo la posesión de su arma de fuego personal, ha intimidado con amenazas y comentarios soeces a la señora DEISSY NAHYR, especialmente bajo la amenaza constante de comentarios malintencionados como "los accidentes pueden ocurrir", comentario repetitivo por parte del señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, buscando afectar la psiquis de la señora BRICEÑO CADENA.

El 13 de septiembre de 2017, se realizó audiencia de conciliación ante el Comisario 2 de Familia de ciudad Porfía, en donde se agotó conciliación en favor de regulación de visitas, fijación de cuota alimentaria y guarda, custodia y tenencia del menor LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, realizada de manera

281

transitoria, a fin de garantizar los derechos del menor, mientras se define la situación por vía judicial.

Posterior a la separación de cuerpos ocurrida, el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ continúa hostigando y persiguiendo a la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA, amenazándola de forma pública e intimidándola.

Pretensiones:

1.- Que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído entre DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA y RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ.

2.- Que se confirme la disposición de que el menor LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO quedará bajo la guarda, custodia, tenencia y protección de la madre, señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA.

3.- Que se revoque la disposición del Comisario Segundo de Familia de Ciudad Porfía en cuanto a la regulación de las visitas entre el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ y su menor hijo LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, teniendo como referencia la entrega del menor desde los días viernes desde las 5 o 6 de la tarde hasta el día domingo de 5 a 6 de la tarde cada 15 días en un lugar preestablecido y acordado con anterioridad de sus padres, sin que este sitio sea en ningún momento el lugar de residencia o sitio circundante de la demandante o su menor hijo, restringiendo lo anterior de manera permanente.

4.- Que se condene la fijación de cuota alimentaria en cuenta bancaria en favor del menor LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, en monto del 50% de los haberes percibidos por el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, derivados de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de la nómina de asignaciones de retiro de esa entidad, aumentado conforme al IPC anualmente.

5.- Que se descuente directamente de los haberes con los descuentos de ley, el monto del 50% de los haberes percibidos por el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, derivados de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de la nómina de asignaciones de retiro de esa entidad, aumentado conforme al IPC anualmente.

6.- Que se condene de manera permanente, en favor del menor LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, en monto del 50% de lo percibido por el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con ocasión de la prima de mitad de año, pagadera en el mes de julio y el 50% derivado de la prima de fin de año, pagaderos para el mes de diciembre correspondiente, aumentado conforme al IPC anual.

282

7.- Que se descuente directamente el 50% de los haberes percibidos por el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con ocasión a la prima de mitad de año, pagadera en el mes de julio, y el 50% derivado de la prima de fin de año pagaderos para el mes de diciembre correspondiente, aumentado conforme al IPC anual.

8.- Que se condene al señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, por haber dado lugar a la causal No. 3 del artículo 154 del Código Civil, a contribuir con la congrua subsistencia de la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA, con base en extensión jurisprudencial según sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, No. STC-108292017, del 25 de julio de 2017, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa.

9.- Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro y nota marginal correspondiente a cada parte.

10.- Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado generador de la causal No. 3 del artículo 154 del C.C.

11.- Que se condene de manera permanente a favor de la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA y su menor hijo LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, en monto del 35% de lo percibido por el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, correspondiente al subsidio familiar otorgado por el Ministerio de Defensa, reflejado en la nómina de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, aumentado conforme al IPC anual.

12.- Que se descuente directamente de los haberes en monto del 35% de los haberes percibidos por el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, correspondiente al subsidio familiar otorgado por el Ministerio de Defensa, reflejado en la nómina de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, aumentado conforme al IPC anual.

13.- Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA y RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ.

14.- Que se ordene la desafectación a vivienda familiar, constituida sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 45C No. 18ª – 27 Sur Barrio Catumare de Villavicencio, matrícula inmobiliaria No. 230-77379.

15.- Que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con el fin de que se efectúe el respectivo registro de la desafectación a vivienda familiar.

16.- Que se oficie a la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, informando sobre la desafectación a vivienda familiar.

17. Que se decrete la suspensión y privación del derecho al ejercicio de la patria potestad que el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ tiene sobre el

menor LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, por haber incurrido en la 1ª causal del artículo 315 del Código Civil, maltrato del hijo.

18.- Que se otorgue exclusivamente el ejercicio de la patria potestad de LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO a la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA.

20.- La inscripción de la sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento del niño.

Contestación de la demanda – excepciones de mérito:

Por intermedio de apoderado judicial la demandada contestó la demanda, señalando en resumen, que el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ conserva su domicilio en la carrera 45 C No. 18 A – 27 sur barrio Catumare de Villavicencio, y que no es cierto que la demandante hubiese tenido que dejar su residencia en aras de salvaguardar su integridad física y psicológica, mucho menos la de su menor hijo por supuestas repetidas conductas generadoras de violencia intrafamiliar del demandado; lo que pretende la demandante es justificar el abandono y el abuso arbitrario que ha tenido para con su menor hijo LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, frente al ejercicio de la patria potestad del demandado.

Es cierto que la señora BRICEÑO CADENA instauró denuncia por violencia intrafamiliar, lo cual han utilizado para presionar al señor GUAVITA GOMEZ, para que realizara una liquidación de la sociedad conyugal más favorable a la demandante, quien solicitó las medidas cautelares dentro de la denuncia por violencia intrafamiliar.

No es cierto que el demandado sea una persona violenta y agresiva con su familia, y se cuestiona cómo se puede asegurar que el señor GUAVITA es una persona violenta sin tener material probatorio suficiente, apoyándose en una sola discusión que tuvo con su esposa, la cual fue provocada y como consecuencia del rechazo que manifestaba la señora DEISSY a tenerlo en su hogar después de que el señor RAMIRO se pensionara, anotando que el señor GUAVITA era oficial activo del ejército hasta el 3 de agosto de 2017, por lo que la convivencia fue muy poca.

En los últimos seis (6) meses de convivencia la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO le manifestaba al señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA que qué hacía ahí, que le fastidiaba, que para qué llegaba a la casa.

El audio y la fotografía con los que se pretende probar el maltrato son de origen incierto, no existe prueba de entidad idónea en la que se establezca que la señora DEISSY NAHYR sufrió algún tipo de lesión física en el término de convivencia con el señor RAMIRO, y además estas pruebas carecen de absoluta legalidad para ser tenidas en cuenta al momento del fallo pues no son aportadas en debida forma al proceso.

284

No es cierto que el demandado haya sometido a la demandante a amenazas de muerte, agravios, improperios y ofensas en su contra y de su menor hija, ni que haya ejercido violencia sobre ella como mujer para no terminar la relación, pues así como pudo abandonar su hogar el 8 de agosto de 2017, así mismo lo hubiese hecho días, meses o años anteriores, ya que permanecía sola y no existía nada que la detuviera de tomar esa decisión, y las supuestas agresiones a su hija nunca pudieron ocurrir porque ella no convivió con la familia GUAVITA BRICEÑO.

La señora DEISSY NAHYR quería abandonar su hogar y hacía manifestaciones directas al señor RÁMIRO ESNEIDER, e indirectas en redes sociales, de que ya no sentía nada por su esposo, ejerciendo presión psicológica mientras él laboraba en otra ciudad.

No es cierto que cuando la señora DEISSY BRICEÑO se encontraba en estado de gestación hubiese sido atacada por el señor RAMIRO GUAVITA, y que como consecuencia inmediata haya sufrido dolores de parto, pues con su historia clínica se verifica que el menor nació dentro del término establecido; igualmente niega que haya habido episodios de celos del demandado hacia la demandante.

No es procedente que la actora pretenda adelantar el divorcio junto con la guarda y custodia del menor, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, porque ya existe un acuerdo entre las partes, ante autoridad competente y para que pueda ser modificado debe adelantare un proceso para cada uno, más aún porque el señor RAMIRO ESNEIDER está al día con las obligaciones impuestas.

La señora DEISSY NAHYR ha venido ejerciendo una custodia arbitraria respecto del menor LOUIS DANILO, no ha garantizado entre padre e hijo la comunicación y el trato.

En cuanto a las **pretensiones**, manifiesta que se opone a todas, reiterando que la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO abandonó su hogar mucho antes de que ocurriera el supuesto hecho de violencia intrafamiliar, provocando de manera premeditada al señor RAMIRO, para conseguir así una prueba y solicitar el divorcio por la causal invocada y tener beneficios económicos, por ello es impróspero el pago de una indemnización y de otra parte debe estar probada la necesidad del reclamante y la capacidad del alimentante, siendo a la fecha irrisorio el salario del señor RAMIRO GUAVITA, comparado con las obligaciones y deberes que asume y que fueron contraídas durante la sociedad conyugal, tanto así que no alcanza a reunir su mínimo vital, contrario al caso de la señora DEISSY NAHYR, que cuenta con estabilidad laboral en PSINAPSIS S.A.S., pues tiene suscrito contrato a término indefinido con esa empresa y sus obligaciones son mínimas, y a pesar de que tiene una obligación con su menor hija, su padre responde por ella, y son los abuelos maternos quienes han asumido su cuidado, por lo que solicita se revise el salvamento de voto de la sentencia STC 10829 de 2017.

Excepciones de mérito:

285

A.- Indebida acumulación de pretensiones:

Aduciendo que no es viable dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, fijar para el menor LOUIS DANILO cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas, dado que en la Comisaría Segunda de Ciudad Porfía, señalando que esas decisiones ya se tomaron en la Comisaría Segunda del barrio Ciudad Porfía de Villavicencio.

B.- "Inexistencia de la causal invocada por la parte demandada" (sic), el juzgado entiende que está haciendo referencia es a la parte demandante.

Se funda en que –según la parte pasiva- los hechos que dieron origen a que la demandante interpusiera el proceso son acusaciones hipotéticas que obedecen a la provocación que la cónyuge fomentó con el fin de solicitar el divorcio.

C.- "Mala fe del demandado" (sic), el juzgado entiende que está haciendo referencia es a la parte demandante.

Se pretende que se decrete el divorcio por la causal 3 del artículo 154 del C.C., con el fin de obtener todos los beneficios económicos que traería declarar cónyuge culpable al demandado; manifiesta que son innumerables las actuaciones de mala fe que se han adelantado en contra del señor GUAVITA GOMEZ, desde el día en el que la señora BRICEÑO toma la decisión de irse de su hogar con una prueba que obtuvo de manera premeditada, única prueba que ha mostrado en todas las instancias, acusando al demandado de agresor y de violento contra su persona.

CONSIDERACIONES:

Problemas jurídicos:

Los problemas jurídicos que debe resolver el despacho consisten en determinar si existe causal para decretar la cesación de efectos del matrimonio católico contraído por los señores RAMIRO ESNEIDER GUATIVA GOMEZ y DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA, por haber incurrido el primero de los nombrados en ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra contra la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA, y, en caso positivo, si es procedente condenar al señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, al pago de alimentos para la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA, a título de indemnización, y la definición de alimentos para el niño LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO por parte de su padre.

Sobre la custodia y cuidado personal del niño LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO y visitas por parte del padre, en la audiencia inicial, en la fase de fijación del litigio se estableció que estos ítems se definirían en el proceso 50001311-0002-2018-00108, que sobre los mismos cursa en este juzgado,

286

siendo demandante RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ y demandada DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA.

El artículo 154 del Código Civil establece como causal para la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en su numeral 3 los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

En cuanto a la calificación de la conducta procesal de las partes, lo cual corresponde realizar acorde con el artículo 280 del C.G.P., de la misma no hay lugar a deducir indicio alguno en contra de ninguna de las partes.

Normatividad sobre violencia contra la mujer:

Tanto en el plano nacional como internacional, los ordenamientos jurídicos han dispuesto normas tendientes a la protección de los derechos de la mujer en el ámbito público y privado. Los instrumentos internacionales, en buena medida, han sido acogidos por la legislación interna y, en algunos casos, se han adoptado medidas legales que, por una parte, fijan obligaciones concretas tanto a privados como a agentes estatales al tiempo que, por otra, desarrollan las normas no estatales.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (Comité de la CEDAW) ha emitido algunas recomendaciones relacionadas con las garantías de las mujeres. La sentencia T-878 de 2014, recogió algunas de ellas, entre las cuales destacan la recomendación 19 y 28 que se sintetizan a continuación:

“La Recomendación General núm. 19 “sobre violencia contra la mujer” reconoce que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre¹. En relación específica con la violencia la comisión recomendó que “los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo

¹ Esta recomendación reconoce que la violencia contra la mujer, menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación y afecta los derechos a la vida; a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; a la libertad y a la seguridad personales; a igualdad ante la ley; a igualdad en la familia; al más alto nivel posible de salud física y mental; a condiciones de empleo justas y favorables.

287

*apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención". De otro lado, la **Recomendación General núm. 28** "relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", esclarece que la discriminación contra las mujeres basada en el género puede ser interseccional, es decir, puede darse simultáneamente con otros factores tales como raza, etnia, religión o creencia, salud, status, edad, clase, casta y orientación sexual. El enfoque interseccional obliga a los Estados a adoptar medidas diferentes para los distintos grupos poblacionales de mujeres discriminadas".*

La Resolución 58/501 de 2004, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció que: "a) La violencia en el hogar se produce en el ámbito privado, generalmente entre personas relacionadas por vínculos de sangre o intimidad; b) La violencia en el hogar es una de las formas más comunes y menos visibles de violencia contra la mujer, y sus consecuencias afectan muchos ámbitos de la vida de las víctimas; c) La violencia en el hogar puede adquirir muchas formas diferentes, incluidas la violencia física, psicológica y la sexual; d) La violencia en el hogar es motivo de preocupación pública y requiere que los Estados adopten medidas serias para proteger a las víctimas y prevenirla; e) La violencia en el hogar puede incluir privaciones económicas y aislamiento, y ese tipo de comportamiento puede constituir un peligro inminente para la seguridad, la salud o el bienestar de la mujer."

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos² como la Corte Interamericana, han emitido una serie de pronunciamientos y decisiones de las cuales es posible extraer estándares normativos aplicables a casos concretos, al igual que un mínimo de obligaciones para los Estados parte de la Convención. Gran parte de este desarrollo se ha dado a partir de la adopción de la Convención de Belém do Pará (1994), y la influencia que el Sistema Universal tuvo sobre las decisiones regionales.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará", en su artículo 1 dispone que para los efectos de esa Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito

² Sobre Colombia, por ejemplo, la CIDH ha emitido una serie de medidas cautelares para proteger los derechos de mujeres víctimas de distintos tipos de violencia. Entre otras: MC 319/09 Miembros de Liga de Mujeres Desplazadas y la Liga Joven de la LMD; MC 339.09 Claudia Julieta Duque Orrego y María Alejandra Gómez Duque; MC 1/10 Mujeres en situación de desplazamiento; MC 99/10 Corporación Sisma Mujer

288

público como en el privado, y en el artículo 7 establece como deber de los Estados Partes, incluir en la legislación interna, entre otras, normas civiles, necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Así, en el plano civil, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, no solo dan lugar al resquebrajamiento de la unidad matrimonial, siendo causal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, sino que dan lugar a que la víctima pueda reclamar indemnización.

Caso concreto:

1.- Sobre la acreditación o no de la causal 3 del artículo 154 del C.C:

Para el presente caso se tiene que la señora DEISSY NAHIR BRICEÑO CADENA pretende la cesación de los efectos civiles de su vínculo matrimonial con RAMIRO ESNEYDER GUAVITA BRICEÑO, aduciendo violencia verbal, física y psicológica de este último hacia ella, exponiendo hechos ocurridos el 6 de agosto de 2017, cuando ella persuadió al demandado para que la acompañara a la celebración del cumpleaños de una amiga suya de nombre MARIA ISABEL, y él acompañó a su esposa e hijo a disgusto, retirándose de la reunión sin ellos, y al día siguiente, en la privacidad del hogar, agredió verbalmente y psicológicamente.

De esa ocasión, que según la versión de la demandante corresponde al 7 de agosto de 2017, la señora BRICEÑO CADENA presenta grabación magnetofónica de una hora, en donde se escucha que el señor GUAVITA GOMEZ se refiere a la señora DEISSY NAHYR con palabras groseras, desafiantes, en tono alto, ofendiéndola y humillándola, sin tomar en consideración que allí se encuentra su hijo LOUIS DANILO, para ese momento de tan solo cinco (5) años de edad, y sin atender a las súplicas de la señora DEISSY NAHYR de que cesara esa actitud.

Se escucha como la señora DEISSY NAHYR se dirige a su hijo, sube el volumen del televisor, lo entretiene, tratando de que la situación no lo afecte.

Son una constante durante toda la grabación los malos tratos, los improperios, los insultos de RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ hacia DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA.

En la declaración que rindiera ante el despacho la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA asegura que aunque el audio es de una hora, el embate

289

empieza a las seis de la tarde (6:00 p.m.) y termina a las once de la noche (11:00 p.m.).

Enfatiza la señora BRICEÑO CADENA que decidió grabar la andanada de insultos con su celular, porque el señor RAMIRO siempre le negaba, decía que él jamás la insultaba, por eso ella pensó que la única opción que tenía era grabar.

Sea lo primero decir que no le asiste razón al señor apoderado del demandado cuando afirma en sus alegatos de conclusión que la acción caducó, por cuanto se refieren presuntos hechos de violencia de noviembre de 2012, y el artículo 156 del Código Civil señala que la acción de divorcio debe iniciarse dentro del término de un (1) año, desde cuando sucedieron los hechos de que trata la causal tercera del artículo 154 del C.C., por cuanto si bien es cierto que en el libelo demandatorio se hace referencia a esa fecha, ello se indica como antecedente, pero el último hecho de violencia reseñado data del 7 de agosto de 2017, y es el que se dice está plasmado en el audio, por lo tanto, habiéndose instaurado la demanda en el mismo año 2017, es evidente que no existe caducidad de la acción.

Ahora, en lo que respecta la validez de la grabación magnetofónica como prueba, el señor apoderado judicial de la pasiva la ataca en los alegatos de conclusión, señalando que es una prueba ilegal, que no fue recaudada de manera legal, ni legalizada ante juez de control de garantías, y para ello señala providencias como las sentencias T-233 de 2007 y T-276/15.

Sobre el particular tiene el despacho que no le asiste razón al togado, por las siguientes razones:

En la sentencia de tutela 233 de 2007, la ratio decidendi es del siguiente tenor:

"...las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación al derecho de la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración al derecho a la intimidad del sujeto. La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado vulneró el derecho a la intimidad de este en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, reserva de las comunicaciones personales y reserva del domicilio... en esas condiciones, la grabación no podía presentarse como prueba válida en el proceso y debió ser expulsada."

Y en la sentencia T-276 de 2015 la ratio decidendi, consiste en que *“el derecho a la intimidad corresponde a una prerrogativa de no intervención en aspectos de la vida de un individuo por constituir una esfera privada, donde no cabe intervención estatal ni de terceros. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el derecho a la intimidad se proyecta en dos dimensiones: de una parte, como restricción en la divulgación de asuntos que conciernen a la vida privada de la persona o su familia y, de otra, como posibilidad de determinar un amplio ramo de materias que pertenecen al entorno exclusivo de los mismos.”*

Ahora bien, existe excepción cuando una persona es víctima de un hecho punible, pudiendo grabar su propia imagen y/o voz en el momento en que es sometida a la exigencia criminosa, sin que requiera autorización judicial, pues precisamente con ese documento puede iniciar las acciones pertinentes.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la sentencia 41.790 del 11 de septiembre de 2013, y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia 11001110200020120114001 del 12/10/15, M.P. Pedro Alonso Sanabria, a través de la cual sancionó a una profesional del derecho por la comisión de una falta disciplinaria.

Para demostrar la falta de la acusada, la víctima utilizó varias grabaciones en las que reconocía los hechos constitutivos de la falta.

Sobre las grabaciones, la Sala reiteró que cuando una persona es víctima de un hecho punible puede grabar su propia imagen y/o voz en el momento en que es sometida a la exigencia criminosa, sin que requiera autorización judicial, pues precisamente con ese documento puede iniciar las acciones pertinentes; así acorde con la línea jurisprudencial aceptaba por la alta corporación judicial, son elementos esenciales para que la grabación elaborada por el particular, sin orden judicial, pueda tener validez en un proceso penal, si se realiza directamente por la víctima de un delito o con su aquiescencia y cuando capta el momento del actuar criminoso.

Ahora bien, las providencias traídas a colación hacen referencia al derecho penal, pero son aplicables a este contexto para el presente caso, restando por manifestarse que la señora CADENA BRICEÑO realizó la grabación justamente y como ella misma lo señala en su declaración, para constituir la prueba del maltrato, pues la característica primordial es que el maltrato se daba al interior del hogar, eso es en la privacidad o intimidad del mismo, la gran mayoría de las veces con la sola presencia de los cónyuges y de su menor hijo, quien por su corta edad no tiene aún uso de razón.

291

Y es que es justamente la intimidad del hogar lo que permite el actuar oculto del señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA BRICEÑO, quien muestra otra personalidad muy diferente en el ámbito familiar y social, siendo ese actuar abusivo y amedrantador para con su esposa ejercido cuando están a solas, para aprovechar así su condición de varón, ejerciendo un poder y fuerza ilegítimo y desconsiderado sobre ella, para humillarla, ofenderla y mancillarla, presentándose la violencia de género.

No es de recibo la tesis de la parte demandada de que la conducta del señor RAMIRO ESNEIDER que se percibe en el audio se debe a que la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA lo provocó, porque estaba descontenta con el hecho de que habiéndose retirado del Ejército el señor GUAVITA GOMEZ, permanecía ya mucho tiempo en la casa, y por ende le fastidiaba, y así se lo había hecho saber, porque no pasas de ser una manifestación vana y vacía, sin asidero probatorio alguno, y porque en gracia de discusión, si así hubiere sido, no hubiese sido una situación que ameritara tan desproporcionada reacción.

Y es que la prueba de los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos no se agota con el CD en mención, no, la declaración de la demandante de que los maltratos empezaron al poco tiempo del matrimonio fue corroborada por su progenitora, señora MARIA NIDIA CADENA DE BRICEÑO, quien por su parentesco con la demandante tenía acceso a la vivienda que esta compartía con su esposo, cuando iba de visita, pudiendo observar inicialmente que el señor RAMIRO ESNEIDER trataba mal a la niña ANGIELA FERNANDA HERRERA, hija de DEISSY NAHYR, quien por ese motivo no pudo vivir con su madre sino con sus abuelos maternos, que celaba a su hija con el padre de la niña, señor CARLOS HERRERA, con fiscales, etc., que rompía cosas en la casa, gritaba y decía toda clase de palabras soeces e insultos, que no le gustaba que ella ni su esposo RAMON BRICEÑO y padre de DEISSY NAHIR la visitaran.

De igual forma, se cuenta con el testimonio de la señora LUZ MARINA ALONSO LOMBANA, vecina del matrimonio GUAVITA - BRICEÑO en la casa del barrio Catumare, quien depuso que ella vive hace 18 años en esa residencia y las partes de este proceso vivieron allí aproximadamente 6 años, que ella vive en la casa de al lado, que sabe que hace aproximadamente 4 años RAMIRO GUAVITA le pegó a DEISSY NAHYR BRICEÑO, porque ella la vio, DEISSY NAHYR tenía un hematoma en el brazo y en el rostro, y que desde su casa escuchaba los gritos de RAMIRO ESNEIDER a DEISSY NAHYR, además ella ha sido cuidadora de LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, constándole que es un niño nervioso, con pánico.

Señala que el 6 de agosto de 2017 pasó por la casa del señor GUAVITA GOMEZ y escuchó groserías de parte de dicho señor y al niño asustado llorando.

También le consta que en una ocasión el señor RAMIRO ESNEIDER dejó encerrada a la señora DEISSY NAHYR en la casa de Catumare, y que de igual manera, dado que son vecinas y amigas, ella le ha contado del maltrato de de su esposo.

Así las cosas, se encuentra acreditado que el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ incurrió en la causal 3 del artículo 154 del Código Civil, por haber irrogado ultrajes, trato cruel y maltratamientos a la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA, y por ende se da la prosperidad de la pretensión de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre las partes con base en la misma, y la consecuente declaratoria de infundada la excepción de mérito de inexistencia de la causal invocada por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., se ordenará enviar copia de esta sentencia en la cual se está decretando el divorcio al respetivo funcionario del estado civil, para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

2.- Sobre la pretensión de condena al pago de alimentos por parte de RAMIRO ESNEYDER GUAVITA GOMEZ a DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA:

Se realiza esta pretensión teniendo como fundamento jurídico la decisión adoptada por la honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC10829 de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, sentencia de tutela en la cual la actora solicitó se le amparara su derecho fundamental a ser resarcida en los términos del literal g) del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y del literal d) del artículo 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, en un caso en el que se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por encontrarse incurso el cónyuge en las causales 2, 3 y 8 del artículo 154 del C.C., y en el que tanto el juzgado de primer grado como el tribunal, determinaron que no había lugar a establecer la reparación de que trata el numeral 4 del canon 411 del Código Civil, por cuanto la ex cónyuge no demostró la necesidad que tiene para hacerse acreedora a una obligación alimentaria, otorgando la tutela solicitada para que se definiera si había lugar a una medida resarcitoria para conjurar el daño sufrido por la actora.

Por su parte el demandado RAMIRO ESNEYDER GUAVITA GOMEZ, a través de su apoderada judicial, pidió que se denegara la pretensión alimentaria de la demandante, basándose en el salvamento de voto del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo.

Veamos entonces que se puede determinar frente al tema.

El literal g del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará es del siguiente tenor:

"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...)

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces." (Negrilla y subraya propia de ese juzgado).

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en su art. 4, Literal d, establece:

"Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

(...)

d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos."

Así mismo en la cadena argumentativa de la providencia se expone que:

- De la hermenéutica de los artículos 411 y 414 del C.C. no puede inferirse naturaleza indemnizatoria en la obligación alimentaria para ser asimilada al daño contractual.
- Entendiendo que cualquier afrenta cometida en contra de las mujeres debe ser condenada y reparada, con mayor razón la cometida al interior del señor familiar, debe concluirse, forzosamente, la posibilidad de establecer medidas indemnizatorias en procesos de divorcio.
- La ruptura del vínculo en una pareja protegida y admitida por el ordenamiento genera una variación diametral en la vida de los sujetos vinculados, infringiendo afectaciones morales y materiales, por ende, si

ocurrió por causas atribuibles a uno de los compañeros o consortes, el otro está plenamente facultado para demandar una indemnización.

- En las normas reguladoras de los trámites de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio no existe un capítulo específico dedicado a la indemnización por menoscabos sufridos, para resolver este vacío se debe acudir al acápite relativo a la responsabilidad civil.
- El artículo 2341 del Código Civil, establece que el que ha inferido un daño a otro, es obligado a la indemnización.
- El daño es todo detrimento, menoscabo o deterioro que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva.
- Los juzgadores deben analizar las causales de divorcio probadas, para determinar si hay lugar a decretar alguna medida resarcitoria a favor del consorte que percibió algún daño por la ruptura del vínculo jurídico, y acorde con el párrafo 1 del artículo 281 del C.G.P. están facultados para adoptar disposiciones ultra y extra petita.

El salvamento de voto de esta sentencia de tutela, se edifica sobre la base de que los alimentos para el ex cónyuge inocente tienen una doble naturaleza: **alimentaria e indemnizatoria.**

“La primera porque de todas formas el derecho a reclamar alimentos no nace del solo divorcio ni de la sola culpa, pues es necesario además que el cónyuge inocente requiera los alimentos, que tenga necesidad de ellos, y que el culpable tenga capacidad para darlos, todo lo cual deberá quedar demostrado en el proceso en que se fijan, que puede ser el mismo de divorcio u otro posterior encaminado exclusivamente a la condena alimentaria, el cual debe tener como antecedente el divorcio declarado por culpa de quien es demandado por alimentos.”

Observa este juzgado que de acuerdo con la sentencia STC0829 de 2017, dado el carácter contractual del matrimonio, la parte que por no cumplir con sus obligaciones da lugar a la ruptura de la unidad matrimonial, está llamada a indemnizar a la otra, y los alimentos NO tienen entidad indemnizatoria o resarcitoria, en tanto que en el salvamento de voto se enfatiza en que los alimentos para el ex cónyuge inocente SI tienen naturaleza indemnizatoria.

En posterior sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en la STC 442 de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, la alta corporación acepta tácitamente que los alimentos para el cónyuge inocente sí tienen naturaleza indemnizatoria, al citar aparte de la providencia objeto de tutela, en donde alude que la característica de este tipo de condenas alimentarias es indemnizatoria y esa es una verdad incontestable.

Bien, para este despacho los alimentos del cónyuge culpable al cónyuge inocente tienen doble naturaleza, alimentaria e indemnizatoria, acogiendo plenamente lo manifestado en el salvamento de voto de la sentencia STC0829 de 2017 y en la sentencia STC 442 de 2019, y para el caso sub examine, dada la culpabilidad comprobada que tuvo el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ en el rompimiento de la unidad matrimonial, es viable fijar cuota alimentaria a su cargo y a favor de la señora DEISSY NAHYRBRICEÑO CÂDENA, no obstante lo cual su tasación se realizará luego de fijar los alimentos que el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ debe sufragar para su menor hijo LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, en razón de que un derrotero que debe guiar las decisiones judiciales es el interés superior del niño.

3.- Fijación de cuota alimentaria de RAMIRO ESNEIDER GUAVITA BRICEÑO para su menor hijo LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO:

Sea lo primero decir que la parte pasiva de la litis propone como excepción de mérito la "indebida acumulación de pretensiones", aduciendo que no es viable dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, fijar para el menor LOUIS DANILO cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas, señalando que esas decisiones ya se tomaron en la Comisaría Segunda del barrio Ciudad Porfía de Villavicencio, lo cual no solo riñe con la técnica jurídica, toda vez que la figura de la indebida acumulación de pretensiones es una excepción previa (art. 100 - 5 C.G.P.), sino que tiene un fundamento desafortunado, porque el artículo 389 ibídem, señala que en los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio católico habrá de disponerse, entre otros asuntos, a quién corresponde el cuidado de los hijos y la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes no emancipados.

Además, estos son temas que aún a pesar de que exista incluso decisión judicial no constituyen cosa juzgada, pues son susceptibles de modificación mediante proceso posterior (art. 304 - 2 C.G.P.).

Para el presente caso, en lo que tiene que ver con la custodia y visitas para LOUIS DANILO por parte del padre, tal y como se manifestó en la audiencia inicial, realizada el 29 de abril de 2019, al momento de fijar el litigio, lo atinente a esos ítems será definido en proceso de custodia y visitas instaurado por el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ contra la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA, que cursa en este mismo despacho judicial, bajo el número 50001311-0002-2018-108.

La custodia y cuidado personal de LOUIS DANILO la tiene en este momento su progenitora, por lo que es necesario definir los alimentos a cargo del padre.

La señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA solicita se condene al padre de LOUIS DANILO al pago de una cuota equivalente al 50% de los haberes percibidos por el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, derivados de la

296

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de la nómina de asignaciones de retiro de esa entidad, aumentado en el IPC anualmente, así como el 50% de las primas de mitad y fin de año.

Por su parte el demandado solicita se mantenga lo conciliado ante la Comisaría Segunda del barrio Ciudad Porfía de Villavicencio.

Veamos que pactaron las partes ante la referida autoridad administrativa:

“MANUTENCION: el padre el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ aportará como cuota alimentaria en favor de su hijo LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO la suma consistente en 15% de los ingresos reales que por concepto de salario devengue... dentro de los cinco (5) días de cada mes. Advirtiéndole al obligado alimentario que para el año 2018 y siguientes deberá efectuar el aumento de la cuota alimentaria en la misma proporción establecida para el salario mínimo legal mensual vigente... igualmente los gastos en lo relacionado con salud, educación, vestuario (se señalan tres mudas de ropa nuevas al menor durante el año completas) y recreación serán sufragados por los padres en sumas equivalentes al 50%.

Igualmente se reconocerá de manera provisional una prima extraordinaria en los meses de julio y diciembre por valor de 15% (sic) en favor del niño LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO”

Es derecho fundamental de los niños y niñas recibir alimentos, y el interés superior del niño tal como lo consignan instrumentos internacionales como la Convención de los derechos del niño en su artículo 3, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, principio No. III, así como el artículo 44 de nuestra Constitución Política que establece que los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, siendo un derecho de ellos el de recibir alimentos, concepto que ha de entenderse con el alcance de que trata el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, lo indispensable para su (1) sustento, (2) habitación, (3) vestido, (4) asistencia médica, (5) recreación, (6) educación o instrucción, y (7) todo lo necesario para su desarrollo integral.

De conformidad con los artículos 411 y 414 del Código Civil, en concordancia con el código de la infancia y la adolescencia los padres deben alimentos congruos a sus hijos menores de edad.

Alimentos congruos significa los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (art. 413).

297

Del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y del art. 419 del Código Civil se desprende que se debe considerar la capacidad económica del alimentante. (se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas), y de conformidad con el artículo 130 del CIA puede afectarse por concepto de alimentos para menores de edad hasta un 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado.

Bien, para el presente caso se tiene que la progenitora de LOUIS DANILO GUAVITA GOMEZ, con la declaración que rindiera en la audiencia inicial presenta relación de gastos mensuales del niño, que asciende a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS m/cte (\$1.457.500,00), suma que dividida en dos nos arroja un total de \$728.750,00.

Del comprobante de pago del demandado pago que milita a folio 85 del cuaderno de medidas cautelares, se extrae que para el año 2018 el demandado tenía un total devengado de \$3.922.440, menos descuentos de ley por valor de \$39.224 es igual a \$3'883.216, por lo que con afectar un 19% del salario del demandado, es suficiente para cubrir los gastos de LOUIS DANILO, habida cuenta de que su progenitora (art. 44 Constitución Política) también debe suministrar para los gastos del niño, y en la misma proporción se afectaran las primas de mitad y fin de año del demandado.

Para el cumplimiento de esta obligación se dispondrá su descuento directamente de la nómina del demandado.

4.- Fijación de cuota alimentaria para la demandante.

A título de indemnización el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ deberá sufragar una cuota alimentaria mensual equivalente 5% de su salario, efectuados los descuentos de ley, y la misma proporción en cuanto a las primas de mitad y fin de año.

Lo anterior dado que por la terminación del contrato de matrimonio a causa del demandado, las condiciones de vida de la demandante disminuyeron, debiendo pagar arriendo, sus gastos incrementaron y su nivel de vida disminuyó, aparte del perjuicio moral sufrido, pues hasta último momento quiso salvar su matrimonio, pensando en un cambio de su cónyuge, y bajo el convencimiento de que el matrimonio era para toda la vida, tal y como ella lo puso de presente en su interrogatorio, así como la señora MARIA NIDIA CADENA DE BRICEÑO.

5.- De la pretendida suspensión o privación de la patria potestad para RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ sobre LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO.

298

Establece el artículo 310 del Código Civil que la patria potestad se suspende con respecto a cualquiera de los padres por demencia, por estar en entredicho para administrar sus bienes y por su larga ausencia, o por las causales contempladas en el artículo 315 ejusdem, el cual a su vez establece como una de las causales para privar la patria potestad, en su numeral q, el maltrato del hijo.

Para este caso se ha pretendido la suspensión o privación de la patria potestad aduciendo que el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ ha maltratado a su hijo, al haber amenazado a su progenitora por intermedio suyo, y por haber presenciado actos de maltrato de su padre y hacia la señora BRICEÑO CADENA.

El despacho no accederá a la pretensión, toda vez que no se cuenta con dictamen pericial que pueda amparar una decisión de tal talante, y que provenga de entidad oficial, que dé certeza al juzgado de que es una decisión necesaria para el niño LOUIS DANILO.

Para el cumplimiento de esta obligación se dispondrá su descuento directamente de la nómina del demandado.

6.- Así las cosas, se declararán no prosperas las excepciones de mérito formuladas, se condenará en costas a la parte demandada y se concederá el recurso de apelación instaurado por la parte demandada sobre nulidad que instaurara y que fuera negada en este estrado judicial, acorde con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 322 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones denominadas INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA POR LA PARTE DEMANDANTE y MALA FE DE LA DEMANDANTE.

SEGUNDO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ y DEISY NAHYR BRICEÑO CADENA, el 3 de julio de 2011, en la Parroquia María Reina

299

de Los Apóstoles, e inscrito en la Notaría Primera de Bucaramanga (Santander), el 8 de julio de 2011, bajo el indicativo serial 5831776 por la causales 3 del artículo 154 del Código Civil, atribuible al señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente decisión en el registro civil de matrimonio de RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ y DEISY NAHYR BRICEÑO CADENA, y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 388 del Código General del Proceso. Oficiéase adecuadamente, enviando copia auténtica de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR al señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, a título de indemnización, al pago de cuota alimentaria para la señora DEISY NAHYR BRICEÑO CADENA, así:

A.- Cuota mensual equivalente al 5% de la Asignación Mensual de Retiro que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, una vez realizadas las deducciones o descuentos de ley, como Oficial retirado de las F.F.M.M., con nómina en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) en el grado de Mayor, pagadera de manera anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

B. Cuota extraordinaria del 5% sobre la prima de mitad de año, que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, como Oficial retirado de las F.F.M.M., con nómina en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) en el grado de Mayor, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que por ley debe realizarse su pago.

C. Cuota extraordinaria del 5% sobre la prima de fin de año, que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, como Oficial retirado de las F.F.M.M., con nómina en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) en el grado de Mayor, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que por ley debe realizarse su pago.

PARAGRAFO: Para el pago de la cuota mensual, como para el pago de las dos cuotas extraordinarias sobre las primas de mitad y fin de año, oficié al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), para que se consignen, para este proceso en la cuenta de depósitos judiciales No. 5000120133002 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, concepto 6, alimentos, a nombre de la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA.

300

QUINTO: La sociedad conyugal que conformaron los señores RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ y DEISY NAHYR BRICEÑO CADENA queda disuelta y en estado de liquidación.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 77379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. En consecuencia ofíciase de forma completa y adecuada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que se cancele la anotación No. 26 de dicho folio de matrícula inmobiliaria.

SEPTIMO: La señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA continuará con la custodia y cuidado personal de sus menor hijo LOUIS DANILLO GUAVITA BRICEÑO, sin perjuicio de las determinaciones que se adopten en el proceso 500013110002-2018-108, que sobre el tema cursa en este mismo Juzgado.

OCTAVO: El señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ responderá por los gastos de crianza, educación y establecimiento de su menor hijo LOUIS DANILLO GUAVITA BRICEÑO, suministrándole cuota integral de alimentos de la siguiente manera:

A.- Cuota mensual equivalente al 19% de la Asignación Mensual de Retiro que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, una vez realizadas las deducciones o descuentos de ley, como Oficial retirado de las F.F.M.M., con nómina en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) en el grado de Mayor, pagadera de manera anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

B. Cuota extraordinaria del 19% sobre la prima de mitad de año, que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, como Oficial retirado de las F.F.M.M., con nómina en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) en el grado de Mayor, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que por ley debe realizarse su pago.

C. Cuota extraordinaria del 19% sobre la prima de fin de año, que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, como Oficial retirado de las F.F.M.M., con nómina en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) en el grado de Mayor, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que por ley debe realizarse su pago.

301

PARAGRAFO: Para el pago de la cuota mensual, como para el pago de las dos cuotas extraordinarias sobre las primas de mitad y fin de año, ofíciase al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), para que se consignen, para este proceso en la cuenta de depósitos judiciales No. 5000120133002 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, concepto 6, alimentos, a nombre de la progenitora de LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA.

NOVENO: Respecto de visitas del señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ a su menor hijo LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, el despacho se remite a lo que hasta el momento se ha regulado dentro del proceso con radicado número 500013110002-2018-108, que cursa en este mismo Juzgado, y a lo que allí se resuelva, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del art. 304 del C.G.P.

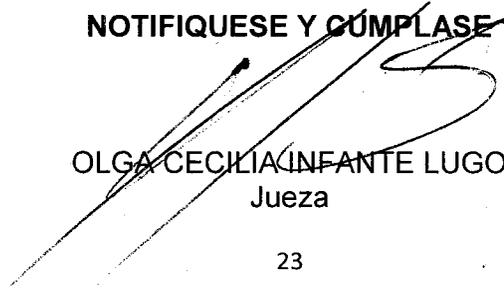
DECIMO: DENEGAR la pretensión del suspensión y/o privación de la patria potestad que el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ tiene sobre el niño LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO.

DECIMO PRIMERO: Condenar en costas al señor demandado. Tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/cte (\$2.000.000,00).

DECIMO SEGUNDO: Acorde con el numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso se concede ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la providencia emitida en la audiencia efectuada el 10 de mayo de 2019, a través del cual se negó nulidad que solicitaba.

De no ser apelada esta sentencia por la parte demandada, para que se surta el recurso de apelación que instaurara, deberá aportar copia de todo lo actuado a partir del folio 200 del cuaderno número 2 principal, dentro del término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CECILIA INFANTE LUGO
Jueza

JUICIAO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PAISLIA
VILLAVENCIO-NATA

NOTIFICACION POR ESTADO

04 JUN 2019

En la fecha

Núm. del auto anterior a

del proceso por anotación en el Estado Notario

063

Firma del Notario

